REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13-836-40- 89-001-2022-01171-00
Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)
Fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad interno 2022-044

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante LUCIANO RICARDO GONZALEZ**, contra la sentencia de Tutela de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN
Accionante: **LUCIANO RICARDO GONZALEZ.**
Entidad Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.
La accionante el señor **LUCIANO RICARDO GONZALEZ,** solicita se proteja el derecho fundamental **DEBIDO PROCESO,** que estima violados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.**

ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la accionada rindiera un informe completo y detallado sobre los hechos motivo de tutela, para lo cual se concedió un término de 48 horas**.** La parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR,** presento el siguiente informe:

La accionada, rindió el informe solicitado por este despacho Judicial, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco Bolívar, rindió el informe requerido sobre los hechos narrados por el accionante, señalando que es cierto que el ciudadano LUCIANO RICARDO GONZALEZ se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT debido a una (1) orden de comparendo correspondiente a infracción C29, por ello, solicita al despacho la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y sobre las actuaciones administrativas en particular, expuso que fueron motivadas por el comparendo No.

13836000000029770629 de fecha 2021-04-04, el cual fue por infringir la norma de transito C29, es decir, conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, infracción captada por medio de foto detección.

Manifiesta la accionada que *"una vez validada las ordenes de comparendo, fueron enviadas al señor LUCIANO RICARDO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10876693, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa UEQ-272, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del RUNT, siendo esta, Kra 29 # 23-110 PLAN PAREJO en la ciudad de Turbaco, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.*

Que con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al Aviso de comparendo más sus soportes, como consta en las guías de envío N° 1000040448486, envío que se realizó en los tres (3) días hábiles establecidos en la norma de tránsito.

Ahora bien, si el presunto infractor no comparece dentro del término legal (11 días hábiles) al recibido de la orden de comparendo, se procede a realizar el envío de la citación para la notificación personal, la cual efectivamente fue enviada tal como consta en las guías de envío N° 1000040489929, citación que además fueron publicadas en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, demostrada una vez más la no comparecencia del presunto infractor dentro de los términos señalados, el organismo de tránsito y transporte procedió a aplicar lo establecido en el art. 69, la notificación por aviso de la Ley 1437 de 2011 (léase) Aviso que en estricto cumplimiento de la norma fue enviado con guías N° 1000040503933, además publicados en el sitio web de la entidad.

Así las cosas, a partir de la DEBIDA NOTIFICACIÓN, el propietario y/o conductor del vehículo de placa UEQ-272 contaba con once (11) días hábiles para:

- *Aceptar y/o rechazar la orden de comparendo de la referencia.*
- *Si era aceptada, cancelar la orden de comparendo con el 50% de descuento, o* bien*;*
- *Si era rechazada, debía comparecer ante el funcionario, para realizar sus descargos frente al caso por el cual fue requerido, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación.*
- *Ejercer su derecho de defensa.*
- *Aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.*

Encontrándose el actuar de este organismo dentro del marco legal, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del presunto contraventor.

Que la oportunidad procesal que la Ley otorga es "LA AUDIENCIA PUBLICA", para que en ella el presunto infractor presente sus descargos, pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste porque el proceso contravencional continua y queda vinculado al mismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el propietario/conductor del vehículo de placas UEQ-272, no atendió las ordenes de comparecencia, no aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las

evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en las ordenes de comparendo de la referencia, garantizando su derecho de defensa y debido proceso.

Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este Organismo de Tránsito continuo con el trámite contravencional bajo estudio y tomó una decisión definitiva, que culminó con la expedición de las resoluciones sancionatorias que se aportan al presente escrito, por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

En ese orden y de cara a lo expuesto por esta Secretaria, se concluye señor Juez que si la acción de tutela interpuesta por el señor LUCIANO RICARDO GONZALEZ busca que se determine una vulneración de un derecho que palpablemente no se ha vulnerado se sirva NEGAR EL AMPARO DEPRECADO."

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, a través de sentencia de Fecha El cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), declaro improcedente la acción instaurada por tener otros mecanismos de defensa a su disposición**.**

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día ocho (08) de agosto del 2022. El a quo mediante auto de fecha nueve (09) de agosto del 2022, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionada impugno la sentencia cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través de escrito impugno la tutela con base en los siguientes argumentos:

Sea como prioridad manifestar en esta impugnación que el fallador omitió, sin razón alguna, manifestarse sobre la falta de plena identificación del conductor infractor por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO al momento de llevar a cabo la fotomulta que se pretende anular con la presente diligencia. Cabe resaltar que el anterior fundamento es uno de los cargos principales en el que se sustenta la acción de tutela promovida, toda vez que, de acuerdo a lo que dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual "Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en sentencia C-038/20, impone a que la carga dinámica de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia, de manera que obliga a las secretarias de tránsito a respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad o participó de alguna manera efectiva en su realización.

Tal cometido, se encuentra transgredido por parte de la accionada, y en consecuencia por el juzgador, pues, se puede evidenciar de que en el expediente que soporta la imposición del comparendo con número

138360000000029770629de fecha 2021-04-04, no obra prueba alguna que demuestre la plena identificación del conductor, contrario sensu, en el informe de "EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMAPERMITIDA (C29)" se desprende que la foto detección tiene como sujeto procesal al vehículo con placaUEQ-272, lo que resulta inconstitucional a partir de las razones de derecho expuestas.

En efecto, esta situación entra a vulnerar los artículos 6, 15, 29,86, 209 de la constitución Nacional invocados a amparar en la tutela, esto por cuanto a que se me está endilgado responsabilidad de la cual no estoy comprometido, al manifestar que no era la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción, lo que rompe con el principio de la presunción de inocencia, y con ello, mi derecho constitucional al debido proceso.

Así mismo, en el acápite de consideraciones enunciado en el fallo de tutela, el juzgador asume erróneamente que hubo una debida notificación por parte dela entidad accionada. Esto se desprende de lo relacionado literalmente en la sentencia que se pretende impugnar, de la siguiente forma: "Así las cosas, a partir de la DEBIDA NOTIFICACIÓN, el propietario y/o conductor del vehículo de placa UEQ-272 contaba con once (11) días hábiles para: (1) Aceptar y/o rechazar la orden de comparendo de la referencia. (2) Si era aceptada, cancelar la orden de comparendo con el 50% de descuento, o bien; (3) Si era rechazada, debía comparecer ante el funcionario, para realizar sus descargos frente al caso por el cual fue requerido, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación. (4) Ejercer su derecho de defensa. (5) Aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, sin embargo, este no acudió e hizo caso omiso a las citaciones, quedando vinculado al proceso contravencional que continua."

Se funda esta interpretación en consideraciones completamente erróneas, pues, solo se atiene a los argumentos de defensa que aporta la accionada con respecto al proceso de notificación del comparendo, pasando por alto las certificaciones contenidas en el expediente aportadas por la empresa de correo PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, en las cuales se evidencia que la notificación personal y por aviso fueron devueltas, sin ser vistas, y consecuentemente firmadas por ningún residente en mi domicilio.

Además, a la altura de este punto debo manifestar que a mi dirección de correo electrónico tampoco llegó notificación alguna con respecto al comparendo que se me endilga, lo que supone que no se cumplió con el cometido constitucional de poner en conocimiento oportuno y razonable al sujeto procesal del contenido de dicha notificación, para efectos de que este pueda agotar dentro de los términos de ley, todas las acciones y/o recursos de los que dispone a fin de ejercer defensa de aquellos derechos que posiblemente resulten transgredidos.

Esto igualmente encuentra fundamento en lo zanjado jurisprudencialmente por la Corte con respecto a la debida notificación, ya que, con el hecho de que las entidades soporten que si existió el envío de la correspondencia, y además en tiempo oportuno, no permite colegir que se haya cumplido cabalmente con la función de la notificación, pues, esta se entiende surtida debidamente solo si transcurre la materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Tal presupuesto no se cumplen la presente situación, pues, he manifestado que a mi dirección de domicilio registrada en el SIMIT,nunca llego correspondencia alguna que me notificara de la sanción impuesta. Al respecto me permito manifestar igualmente

que en el domicilio donde recibo notificaciones, para la fecha de la imposición de sanción, y hasta la presente, reside las 24 horas del día una casa de asilo para adultos mayores, y que al cuidado de la misma está a cargo un personal que se encuentra en el lugar tiempo completo por las obvias razones que lo ameritan. Esto supone que si la empresa PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., manifiesta haber llegado al domicilio, no se cercioró de que la correspondencia fuera siquiera revisada por alguna persona residente en el lugar, sin cumplir con el principio de publicidad y comedidamente, infringiendo mi debido proceso al no ponerme en conocimiento del asunto, quizás con la premeditada intención de que corrieran los términos sin que pudiera controvertir la foto multa para luego poder hacerla exigible.

No se ajusta entonces el presente fallo de tutela a los hechos antecedentes que la motivaron ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición por parte del fallador, pues este último no hizo un riguroso análisis probatorio del expediente a disposición, sin percatarse que las certificaciones de la empresa PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S tienen fechas del mes de noviembre del 2021, posterior a la imposición de la sanción, de lo que se colige que se procedió a iniciar el proceso sancionatorio en mi contra sin tener plena certeza de haber llevado a cabo las notificaciones en debida forma.

En efecto, es apenas lógico, que la inmediata consecuencia de no enterarme oportunamente de la fotomulta que se encuentra cargada a mi nombre en el SIMIT, fue no poder dentro de los términos establecidos en la ley, realizar descargos en los que manifestara que no soy el conductor infractor, consecuentemente ejercer mi derecho de defensa y solicitar practica de pruebas a fin de esclarecer la situación discutida.

Además, es igualmente improcedente que por parte del despacho se manifieste tener a mi disposición otro mecanismo judicial para defender el derecho, ya que se me privó de la posibilidad de ejercer el proceso de contravención en el tiempo oportuno, razón que justifica con mayor fuerza la procedencia de la tutela instaurada como mecanismo eficiente para defender mi derecho al Debido Proceso transgredido por parte de la actuación de la accionada.

Se considera a partir de lo anterior, que existe una actuación pasiva por parte del fallador de primera instancia, toda vez que no entra a ahondar en la búsqueda de la verdad material, pues, se abstiene de solicitarle a la parte fuerte del proceso, es decir, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, que aporte mayores pruebas con respecto a la plena identificación del conductor y a la debida notificación del comparendo, para que permitan estas realizar una inferencia razonable a fin de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal, fundamentado esto en el art 229 de la Constitución Política.

Por último, suplico que en esa búsqueda de la verdad material del proceso, a la que están llamados a satisfacer todos los administradores de justicia por mandato constitucional, se proceda a practicar las pruebas necesarias para así poder esclarecer los hechos que fundamentan la acción, ordenando si es necesario, la revisión de las cámaras que rodean el domicilio registrado en el SIMIT para recibir notificaciones por mi parte, y poder corroborar con certeza si se me notificó en debida forma, de lo contrario, al no permitir el acervo probatorio hacer una inferencia razonable, proceda el despacho a tutelar mi derecho al DEBIDO PROCESO, y con ello obligar a que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para

que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, por no identificar al conductor sujeto de la infracción y por surtir notificación indebida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, a** la parte accionante señor **LUCIANO RICARDO GONZALEZ**, quien alega que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** a causa de una presunta infracción que no se le notifico en debida forma.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- La Corte constitucional en **Sentencia T-051/16** Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 10 de febrero de 2016 previo al resolver la acción de tutela con situación fáctica como la que nos ocupa estudio: **(i)** procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; **(ii)** debido proceso administrativo; **(iii)** principio de publicidad, **(iv)** características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez- La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a

[1] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*

los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[3]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[4], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[5].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[8]"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[9]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá

---

[2] Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

[3] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

[4] Sentencia T-572 de 1992

[5] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

[6] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".

[7] Sentencia T-803 de 2002.

[8] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

[9] Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].

Asunto bajo estudio: -

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental al debido proceso del señor LUCIANO RICARDO GONZALEZ, quien alega en los hechos de la acción de tutela, que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** vulnero el debido proceso al imponerle una infracción de tránsito que no fue notificada dentro del proceso contravencional por comparendo N°**13836000000029770629**.

Por otra parte, la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** informó el trámite impartido por la orden de comparendo en contra del accionante, haciendo énfasis en que el mismo se surtió en debida forma conforme a la Ley, para lo cual adjunta el expediente administrativo.

La accionante alega que la infracción no fue notificada en debida forma en razón de que no fue notificada en su dirección de residencia el fallador omitió, sin razón alguna, manifestarse sobre la falta de plena identificación del conductor infractor por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO al momento de llevar a cabo la foto multa que se pretende anular con la presente diligencia.

[10] En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

[11] Sentencia T-194 de 2014. "*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (*Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras*.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (*Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño*.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos*. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.*)".*

El accionante asevera que no fue notificado, la Corte Constitucional en la citada sentencia **T- 051 de 2016**, expreso "***uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*** *es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo,* ***cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito****. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende,* ***constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, c****uando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación,* ***es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

El accionante cuenta con la ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el acto administrativo que impuso la sanción, por lo que este Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol.).

En razón a lo anterior le corresponde a la accionante mediante la activación de vía ordinaria ante la Jurisdicción administrativa establecer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para realizar la respectiva reclamación administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO: confirmar la sentencia de fecha cinco (05) de agosto, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)